



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Trece de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho esta demanda de proceso VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por CENON HERNANDEZ VILLAMIZAR y otros, por medio de apoderada judicial, a favor de su progenitora la señora MARIA LUISA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ identificada con la c.c. 28.465.132 y del señor JUAN DE DIOS ROJAS VILLAMIZAR, identificado con c.c. 2.139.673.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que tanto la señora MARIA LUISA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ como el señor JUAN DE DIOS ROJAS VILLAMIZAR, se encuentran domiciliados en Barrancas del Orinoco Municipio Sotillo Estado Monagas de la República Bolivariana de Venezuela tal como consta en la carta de residencia firmada por la vocera principal del Consejo Comunal El Centro y la Constancia de Fe de vida firmada por el Registrador Civil del municipio de Sotillo respectivamente, que se adjuntan a esta libelo.

Sería del caso dar aplicación al artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 donde claramente se afirma que, la adjudicación judicial de apoyos se adelantará ante el juez de familia *del domicilio de la persona titular del acto*, sin embargo, en tratándose de la necesidad de un apoyo para favorecer a personas adultas con discapacidad con el fruto de la venta de un inmueble ubicado en este departamento, en aras de garantizar primordialmente sus derechos, el Despacho por analogía dará aplicación al Artículo 97 de la ley 1098 de 2006 donde se indica que será competente para conocer de estos procesos, la autoridad del lugar en donde se haya tenido la última residencia dentro del territorio nacional. Dicho esto, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrando lo siguiente:

1. A efectos de determinar la competencia territorial para tramitar este proceso, con la subsanación de la demanda se debe informar cuál fue en el territorio nacional colombiano el último domicilio de la señora MARIA LUISA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ y del señor JUAN DE DIOS ROJAS VILLAMIZAR.
2. En referencia al poder otorgado a la togada, se observa que no se adjuntaron los mensajes de datos mediante los cuales fueron conferidos de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2023, o en su defecto la nota de presentación personal de cada uno de los poderdantes. Por ello deberá allegar los poderes debidamente otorgados.
3. A efectos de probar parentesco, es necesario allegar el registro civil de nacimiento de reciente expedición de los demandantes con expedición inferior a un año, con la advertencia que las partidas de bautizo, no suplen el registro civil de los nacidos a partir de 1.938.

4. De igual forma, para tramitar esta demanda, es necesario que, en el escrito de subsanación se señalen en concreto todos los actos jurídicos que estén en cabeza de cada uno de los titulares, y que requieren la designación judicial de un apoyo, allegando los documentos que pretenda hacer valer. Si los actos jurídicos que requieren apoyo están relacionados con derechos sobre bienes inmuebles como en este caso, se debe anexar el certificado de libertad y tradición del inmueble con fecha de reciente expedición.

5. De otra parte, en el contrato de arrendamiento de la finca Loma del Potrerito se lee que, la señora Luz Marina Hernández Villamizar, actúa *con poder especial amplio y suficiente que le otorga María Luisa Villamizar de Hernández, y Juan de Dios Rojas Villamizar*, pero este documento no fue incorporado al libelo introductorio, en consecuencia, y especialmente para este proceso es importante que la parte interesada con el escrito de subsanación allegue dicho poder.

6. Finalmente, se deben aportar los nombres y datos de contacto de todos los consanguíneos más próximos tanto a la señora MARIA LUISA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ como al señor JUAN DE DIOS ROJAS VILLAMIZAR.

Por todo lo anterior, la parte actora incurre en las causales de inadmisión de la demanda, previstas en los artículos 82 y 90 del C. G. P, y demás normas concordantes, y en particular a lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de proceso verbal sumario – ADJUDICACIÓN JUDICIAL APOYO, instaurada por CENON HERNANDEZ VILLAMIZAR y otros, por medio de apoderada judicial, a favor de su progenitora la señora MARIA LUISA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ identificada con la c.c. 28.465.132 y del señor JUAN DE DIOS ROJAS VILLAMIZAR, identificado con c.c. 2.139.673 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que, dentro del término previsto, subsane las falencias advertidas sobre el escrito inaugural del proceso, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07df3698ffe64b0b27fc5b7aa1abdbbe60b2b21cfb2b81ee0999bcec7a82af52**

Documento generado en 13/02/2024 03:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**